

EL SOBRESEIMIENTO COMO  
INSTITUCION EN EL JUICIO DE AMPARO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PATRICIA E. SCHROEDER SANCHEZ

ASESOR

LIC. RAMON OLIVA GOMEZ

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**



**EL SOBRESEIMIENTO COMO INSTITUCION  
EN EL JUICIO DE AMPARO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**PATRICIA E. SCHROEDER SANCHEZ**

  
**ASESOR REVISOR**

  
**DIRECTOR**

México, Distrito Federal 1994.

**HAY DOS MANERAS DE ADQUIRIR CONOCIMIENTO A SABER,  
POR ARGUMENTACION Y POR EXPERIENCIA.**

**LA ARGUMENTACION LLEGA A UNA CONCLUSION Y NOS HACE  
ESTAR DE ACUERDO CON ELLA. PERO LA ARGUMENTACION  
NO DISIPA LA DUDA TAN EFECTIVAMENTE COMO PARA QUE  
LA MENTE DESCANSE EN LA INTUICION DE LA VERDAD HASTA  
QUE ESTA SEA DESCUBIERTA POR MEDIO DE LA EXPERIENCIA.**

**SIGLO XIII.**

TENGO QUE DAR GRACIAS, GRACIAS A QUIEN ME HA PERMITIDO DISFRUTAR DE UN NUEVO DIA, GRACIAS POR LA CAPACIDAD DE DISCERNIR Y ELEGIR, POR EL ENOJO Y LA ALEGRIA, EL LLANTO Y LA SONRISA, LA ILUSION Y EL QUEBRANTO. GRACIAS A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE HAN CONTRIBUIDO PARA QUE ESTE SUEÑO PRODUCTO DE ILUSIONES, DE QUIMERAS Y EXPERIENCIAS SE TORNARA REALIDAD PUDIENDO ASI MOLDEAR MI VIDA.

QUIERO AGRADECER TAMBIEN EL ESFUERZO, REGAÑOS Y EMPEÑO DE MI PADRE. AGRADECER A LO MAS IMPORTANTE EN MI VIDA, POR EL AMOR, COMPRENSION, CONSEJOS Y CONFIANZA INCONDICIONAL.

GRACIAS MAMI.

AGRADECER LAS CRITICAS DE IRMA Y MARILU, ESPERANDO SER APOYO INCONDICIONAL PARA ENRIQUE Y ALEJANDRO.

**POR EL GRAN AMOR FRATERNAL QUE NOS UNE Y  
AGRADECIENDO EL REGALO DE TUS EXPERIENCIAS, LAS QUE  
ME ABRIERON LOS OJOS A LA REALIDAD.**

**LIC. RICARDO MARQUEZ ROMO.**

**A LA FAMILIA OLIVA GOMEZ POR SU EJEMPLO DE UNIDAD Y  
SUPERACION.**

**A MI ASESOR LIC. RAMON OLIVA GOMEZ**

**A TODOS MIS PROFESORES**

**A MI UNIVERSIDAD**

**A TU IMBORRABLE RECUERDO  
E. O. G.**



# EL SOBRESEIMIENTO COMO INSTITUCION EN EL JUICIO DE AMPARO

<b><u>INTRODUCCION.</u></b>	<b>3</b>
<b>I.- ANTECEDENTES EN MEXICO DEL SOBRESEIMIENTO EN MATERIA DE AMPARO</b>	<b>8</b>
1.- ACTAS DE REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847.	8
2.- LEY ORGANICA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.	8
3.- LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869.	10
4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.	12
5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.	17
6.- LEY DE AMPARO DE 1919.	22
7.- LEY DE AMPARO VIGENTE.	25
<b>II.- CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO.</b>	<b>38</b>
1.- ETIMOLOGIA DE LA PALABRA SOBRESEIMIENTO.	38
2.- DEFINICIONES DIVERSAS DE SOBRESEIMIENTO.	41
3.- DEFINICION LEGAL DE SOBRESEIMIENTO.	46

<b>III.- MARCO LEGAL DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO</b>	<b>51</b>
1.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	51
2.- EL SOBRESEIMIENTO Y SUS CAUSAS LEGALES	66
2.1.-FRACCION I DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.	67
2.2.-FRACCION II DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.	71
2.3.-FRACCION III DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.	72
2.4.-FRACCION IV DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.	73
2.5.-FRACCION V DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.	74
<b>IV.- LA IMPROCEDENCIA COMO CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.</b>	<b>79</b>
1.- ARTICULO 73 DE LA LEY AMPARO.	80
2.- IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.	88
3.- IMPROCEDENCIA LEGAL	91
4.- IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL.	91
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>92</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>94</b>

## INTRODUCCION

El sobreseimiento como institución jurídica dentro de la Ley de Amparo, es una figura contemplada por primera vez en el Código Federal de Procedimientos Civiles del año de 1897; bajo la sección VII del capítulo IV del citado Código, es importante hacer notar que la independencia procesal del Juicio de Amparo se veía disminuida por la incorporación de la Ley de la materia en un Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en estricto apego a los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, debería existir una Ley Reglamentaria a tales artículos, es verdad que en anteriores ordenamientos legales la Ley de Amparo se encontraba en el rango de Ley Reglamentaria Constitucional, por lo que no es fácil comprender el porque de tal acontecimiento. Una posible explicación a tal hecho consiste en la tecnificación que el Juicio de Amparo adquiere al paso del tiempo, que obliga al legislador a incorporar la reglamentación relativa al Amparo en un ordenamiento mas completo desde el punto de vista procesal, pues si bien la existencia de anteriores Leyes reglamentarias a los artículos Constitucionales que se referían al Amparo cubrían los requerimientos Constitucionales, no es menos cierto que procesalmente hablando se pueden considerar rudimentarios, y en ocasiones incompletos e incluso omisos respecto al procedimiento que debía seguir el Juicio de Garantías.

Desde su aparición en el ordenamiento referido, el sobreseimiento es ampliamente estudiado, pues como una figura de orden público que puede terminar con un juicio de garantías sin entrar al estudio del fondo del mismo, resulta en extremo interesante el establecer la naturaleza y alcance del mismo, es prudente hacer mención a la existencia de otra figura que esta íntimamente relacionada con el sobreseimiento, y que el artículo 74 de la Ley de Amparo en su fracción III, considera como causal de sobreseimiento la aparición de una de las

causas de improcedencia contenidas en el artículo 73 de la Ley citada, debiéndose establecer que existen diferencias específicas entre las dos figuras aunque el efecto de no estudiar el fondo del asunto es el mismo en caso de ser procedente decretar cualquiera de las dos figuras.

Es indudable que el solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de autoridad que vulneran la esfera de derechos que la Constitución Política otorga a los gobernados, es un derecho que todos y cada uno puede ejercitar, este derecho debe hacerse valer según las modalidades y presupuestos que la Ley previene para hacer efectivo el derecho contenido en los artículos 103 y 107 Constitucionales. Si el ejercicio del derecho a promover el Juicio de Garantías es exclusivo para aquel que es afectado de manera directa por el acto de autoridad, o para aquel que lo representa, el Amparo es una figura de Orden Público y por lo tanto el interés de la Sociedad se encuentra en todos y cada uno de los Juicios de Garantías que se inicia, y es mas aun en el hecho de que se presente la demanda de Amparo ante la autoridad competente, ante tal interés de la sociedad en el Amparo, la existencia del sobreseimiento como una figura que otorga al juzgador la posibilidad de terminar con un juicio de garantías en el que se advierte que no es necesario determinar sobre el fondo del negocio, sin necesidad de emitir sentencia en la que se haga mención a lo innecesario del juicio, es del todo comprensible y justificada.

El sobreseimiento tiene como característica principal, que debe haberse iniciado el Juicio de Amparo para poder ser decretado y terminar con el asunto de manera definitiva, pues en caso de volver a intentarse el juicio, este deberá ser calificado de improcedente por tratarse de actos motivo de anterior Juicio de Amparo.

En lo fundamental puede afirmarse que el sobreseimiento se origina por cuatro, causales que se pueden dividir en:

a) Falta de interés jurídico del quejoso. A esta causal de sobreseimiento, se refieren las fracciones I y II del artículo 74 de la Ley de Amparo, previniendo la primera de las fracciones mencionadas al hecho de que, el quejoso se desista de la demanda de garantías, quedando de manifiesto la evidente falta de interés del quejoso en continuar con el juicio. La fracción II se refiere al caso en que el juicio debe ser sobresalido en razón a la muerte del quejoso, en el caso que las garantías o garantía violada por el acto reclamado consista en una de carácter personalísimo que no trascienda al quejoso, por lo que, la falta de interés jurídico en tramitar un juicio en el que el titular de las garantía afectada no existe es del todo innecesario por falta del interés jurídico del mismo.

b) En razón al acto reclamado, o sus efectos. Esta causal prevista en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de amparo, hace susceptibles a ser sobreseidos todos los juicios en los que el acto reclamado de alguna manera no pueda afectar el interés del quejoso, por lo que ante esta circunstancia el juicio pierde su carácter protector ante la ausencia de lo que en determinado momento pudiera vulnerar la esfera jurídica del quejoso.

c) En razón de existir alguna de las causales de improcedencia previstas en las XVIII fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, Esta causal de sobreseimiento se encuentra prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, tiene su razón de ser en el hecho de que en muchas ocasiones las causales de improcedencia no son evidentes al momento de presentar la demanda de garantías, o son supervenientes, por lo que si aún iniciado el juicio de garantías se

presenta una de las causales de improcedencia, resulta del todo lógico-jurídico terminar con un juicio en el que al final se debe decretar que es improcedente, por lo que es necesario sobreseer, pues el momento procesal para dictar la improcedencia ha pasado y lo correcto desde el punto de vista técnico es el dictar el sobreseimiento debiéndose aclarar que la improcedencia se debe decretar al momento de presentar la demanda y encontrar en ella alguna de las causas a que se refiere el Artículo 73, en este punto cabe aclarar que el efecto de decretar el sobreseimiento por causa de alguna de las causales de improcedencias, y de encontrar una demanda improcedente, radica en el hecho de que el sobreseimiento termina definitivamente con el juicio, mientras que la improcedencia tiene como efecto el tener por no interpuesta la demanda, lo que es una gran diferencia, pues en caso de improcedencia, el juicio nunca habrá existido, mientras que en caso de sobreseimiento, el juicio debe considerarse terminado.

d) Una causal de sobreseimiento diferente a las anteriormente enumeradas es la contenida en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, refiriéndose esta a la inactividad procesal y la caducidad de la instancia que afecta a los Juicios de Amparo. Previene la fracción mencionada que el término de 300 días naturales sin actuación alguna o promoción, es motivo para decretar el sobreseimiento, debiéndose decretar la caducidad de la instancia en amparos en revisión, cuando se presente la misma circunstancia.

El interés de la sociedad presente en todos y cada uno de los juicios de amparo, se manifiesta en que por cuestión de economía procesal, y por que evitando el trámite de juicios del todo innecesarios, la impartición de la Justicia Federal se eficiente; esta razón es fundamental para entender la existencia de figuras como el sobreseimiento y la improcedencia, pues el no entrar al estudio de asuntos en los que finalmente se deba dictar una sentencia, en la que se

haga mención a la falta de los presupuestos fundamentales de procedencia del juicio se evita un largo procedimiento que no tiene razón alguna de ser.

La improcedencia como se menciona anteriormente en esta introducción, está íntimamente ligada con el sobreseimiento por ser esta una de las causales del mismo, prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, por esta razón, el presente trabajo dedicará un capítulo específico al estudio de la improcedencia.

## **I.- ANTECEDENTES EN MEXICO DEL SOBRESEIMIENTO EN MATERIA DE AMPARO**

### **1.- Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847.**

La aparición del Juicio de Amparo se remonta al año de 1847, con la Promulgación de la Ley conocida como; ACTAS DE REFORMAS de 18 de mayo de 1847, misma que en su artículo 25 hace referencia al juicio de garantías como; "Recurso de Amparo".<sup>1</sup>

En el Artículo 25 de la referida Ley se establece que se puede combatir "Los Actos violatorios de la Constitución, emanados de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados. El efecto de la protección es que se tenga como no existente la Ley o el Acto sin hacer declaración respecto de una u otro"<sup>2</sup>. Debiéndose aclarar que en esta Ley no hay referencia alguna al sobreseimiento.

### **2.- Ley Orgánica de 30 de noviembre de 1861.**

Esta Ley denominada "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución de 1857".<sup>3</sup> Para los juicios de los que habla el artículo 101 de la misma; es considerada como la primera Ley de Amparo y por primera vez establece un medio eficaz para la protección y

---

<sup>1</sup> Trucba Urbina Alberto y Jorge Trucba Barrera. Nueva legislación de Amparo Reformada. Ed. Porrúa. México 1993. P. 475.

<sup>2</sup> Ob. Cit. P. 475.

<sup>3</sup> Ob. Cit. P. 476.



defensa de las Garantías Individuales, al regular por primera vez de una forma práctica los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Esta Ley esta compuesta por 34 artículos, y en su Artículo 2º. "se concedía a todos los habitantes de la República, que en su persona o intereses crean que han sido violadas las Garantías que otorga la Constitución".<sup>4</sup>

En su Artículo 3º. señala que el recurso de amparo se presentaría ante el Juez de Distrito del Estado en que residiera la Autoridad causante de la queja, precisando el hecho y señalando la garantía violada.

Los artículos 4º., 5º., 6º. y 8º., regulaban la substanciación del juicio, el cual era por cierto bastante sencillo: "el Juez de Distrito, de acuerdo con el Artículo 4º., debería correr traslado por dos días a lo mas, al Promotor Fiscal y con su Audiencia, debería declarar dentro de tres días, si debía o no abrirse el juicio conforme al Artículo 101 de la Constitución. Y en el Artículo 5º., por otra parte, se establecía que si el Juez mandaba a abrir el juicio, la substanciaría únicamente con un traslado por tres días por cada parte, entendiéndose como tales, al Promotor Fiscal, al quejoso y a la Autoridad Responsable, "5 A quien podría exclusivamente ofrse si se lo pidiere".

Por otra parte según el texto del Artículo 6º., si fuera necesario esclarecer algún punto de hecho, a la calificación precisamente del Juzgado se mandarían a abrir un término de prueba común, que no excedería de ocho días. Y por último el Artículo 8º., ordenaba que

---

<sup>4</sup>Noriega Cantu Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México 1975. P. 710

<sup>5</sup>Ob. Cit. P. 710.

**concluido el período de prueba, si este fuere necesario o substanciado el juicio, cuando solo se tratara de puntos de Derecho, el Juez en audiencia publica oirfa verbalmente o por escrito a las partes y previa citación pronunciarfa el fallo dentro de seis días"**<sup>6</sup>. A pesar del significativo avance que representa esta Ley aun no contempla figuras como sobreseimiento o improcedencia.

### **3.- Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869.**

En esta Ley se establece, tal y como perdura actualmente, en el Artículo 2°. " Todos los juicios de que habla el Artículo anterior se sugerirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y de formas del orden jurídico que determine esta Ley".<sup>7</sup>

Se debe aclarar que el Artículo 1°. de la citada Ley, reproducía el Artículo 101 de la Constitución de 1857, el que mencionaba: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por Leyes o Actos de la Autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por Leyes o Actos de Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados;

---

<sup>6</sup>Ob. Cit. P. 710.

<sup>7</sup>Ob. Cit. P. 710.

III.- Por Leyes o Actos de Autoridades de estos que invadan la esfera de la Autoridad Federal".

Tal como se observa, la lectura del Artículo 101 de la Constitución de 1857 es igual al que con el numero 103 de la Constitución Federal vigente, regula la competencia de los Tribunales Federales.

Por lo que hace al procedimiento, este se desarrollaba de la siguiente manera:

El Artículo 4º. establecía que el individuo que solicitara amparo, presentaría ante el Juez de Distrito un ocurso en el que se expresaría en cual de las tres fracciones del Artículo 1º. fundaba su queja y, si lo era en la fracción I, ( Leyes o Actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales) explicaría detalladamente el hecho que la motivó y designaría la garantía individual que considerara violada".

"En esta situación, el Artículo 9º. estatúa que resuelto el punto sobre la suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si no se hubiere promovido, el Juez pediría informe con justificación por el término de tres días a la Autoridad sobre el ocurso del actor. Recibido el informe de dicha Autoridad, se debería correr el traslado del mismo, así como del ocurso del quejoso al Promotor Fiscal. Evaluando el traslado, decía el artículo 10º, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio a prueba por un término que no exceda de ocho días comunes en la Secretaría del

Juzgado, a fin de que las partes pudieran alegar por escrito dentro de dicho término y en un plazo de cinco días, el Juez debería pronunciar sentencia definitiva"<sup>8</sup>. Este ordenamiento tampoco contempla el sobreseimiento.

#### 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897

El Código Federal de procedimientos del año 1897 marca el inicio de la tecnificación dentro del Juicio de Amparo, es importante hacer notar que este ordenamiento incluyó un capítulo específico al Juicio de Amparo, el capítulo VI bajo el rubro: "DEL JUICIO DE AMPARO ."

El citado capítulo se dividió en 10 secciones, mismas que son:

Sección I.- De la Competencia.

Sección II.- Los impedimentos.

Sección III.- La improcedencia.

Sección IV.- De la demanda .

Sección V.- De la suspensión del acto reclamado.

Sección VI.- Substanciación del Juicio.

---

<sup>8</sup>Ob. Cit. P. 711

**Sección VII.- Del Sobreseimiento.**

**Sección VIII.- De las Sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte .**

**Sección IX.- De la ejecución de Sentencias.**

**Sección X.- De la responsabilidad en los Juicios de Amparo.**

Se puede observar que el ordenamiento de referencia, incluye por primera vez una sección completa dedicada al sobreseimiento, misma que incluye los artículos 812, 813, y 814.

El artículo 812 del citado Código de Procedimientos Civiles en cuestión, establece:

**"Artículo 812.- Procede el sobreseimiento :**

I.- Cuando el actor se desista de la demanda.

II.- Cuando muera durante el juicio si la garantía violada afecta solo a su persona, si trasciende a sus bienes el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión se pueda desistir.

III.- En los casos del artículo 799 que ocurran durante el juicio, o que a pesar de haber ocurrido antes no hubiere sido posible por falta de datos, declarar la improcedencia.

IV.- En el caso de la parte final del artículo 782.<sup>9</sup>

Tal y como puede apreciarse la fracción III del artículo 812, refiere como causal de sobreseimiento del Juicio de Amparo, la aparición de alguna de las causas de improcedencia, sean estas supervenientes, o bien que hasta el momento procesal se hiciera evidente tal circunstancia; por lo que, a fin de estar en posibilidad de tener una exacta visión de las causales de sobreseimiento, es menester transcribir el texto del artículo 799

**"Artículo 799.- El Juicio de Amparo es improcedente:**

I.- Contra actos de la Suprema Corte funcionando en acuerdo pleno o en Salas .

II.- Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro Amparo, aunque aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer Juicio, siempre que sea una misma parte agraviada;

III.- Contra actos consumados de un modo irreparable

---

<sup>9</sup>Código de Procedimientos Federales. Edición oficial. Palacio Nacional 1898.

IV.- Contra actos consentidos, siempre que estos no importen una pena corporal; se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A.- Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el Juicio de Amparo dentro de los quince días al de la notificación.

B.- Las resoluciones Civiles contra las cuales no se haya pedido Amparo, dentro de los términos que señala este capítulo.

C.- Los actos de orden administrativo que hubieran sido reclamados en vía de Amparo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución.

D.- El servicio en el Ejército Nacional si no se pide el Amparo dentro de los noventa días contados desde que el individuo de que se trate, quedó a disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el sólo hecho de no interponerse contra él un recurso pendiente .

VI.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII.- En el caso de la parte final del artículo 780.

VIII.- Cuando la demanda se entable dentro de los términos fijados en el artículo 781.

IX.- Cuando en los, tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado, mientras el recurso este pendiente. En los casos a que se refieren las fracciones VII y IX de este Artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.<sup>10</sup>

La fracción IV del Artículo 812 del referido Código de Procedimientos establece como causal de sobreseimiento del Juicio de Amparo en la parte final del Artículo 782 del mismo ordenamiento, que a la letra dice "Artículo 782.- en casos que no admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que se encuentre algún inconveniente en la justicia local para que esta pueda comenzar a conocer del juicio, y bastara referir substancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que dentro de quince días se presente por escrito en los términos que exige el Artículo 780.<sup>11</sup>

De la lectura de la parte final del Artículo que se transcribe, se desprende que la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del Artículo 812 del Código de referencia, se tiene por concretada si el quejoso que inició el Juicio de Amparo por telégrafo en términos del Artículo 782 no presenta su demanda del Juicio de Amparo con los requisitos de Ley en un término perentorio de quince días.

---

<sup>10</sup>Ob. Cit.

<sup>11</sup>Ob. Cit



El Sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, quedando expeditos los derechos del interesado para hacerlos valer en la vía y forma adecuada tal y como previene el Artículo 813 del Código de referencia.

Es importante hacer notar que en caso que se dictara un auto de sobreseimiento, sin mediar petición de parte, se remitiría el expediente para su revisión a la Suprema Corte, tal y como se establece en artículo 814 del multicitado ordenamiento legal; misma que notificada de la resolución, en un término de 48 horas pondría a disposición de las partes para imponerse en él y dentro de ese mismo término deberfan presentar sus alegatos; estando desde luego la Suprema Corte facultada a realizar las diligencias de mejor proveer que considerara pertinentes.

El artículo 820 del citado Código de Procedimiento Cíviles de 1897, establecía que en revisión de autos de improcedencia y sobreseimiento, la Suprema Corte se ajustaría a los trámites que para las sentencias se fijaron en esta misma Ley.

## **5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.**

Este ordenamiento legal, al igual que el Código Federal de Procedimientos Cíviles de 1897, es propiamente un Código de Procedimientos que dedica uno de sus capítulos a regular el Juicio de Amparo, siendo este el capítulo IV mismo que constaba de XIII Secciones que al efecto son:

**Sección I.- Sobre el Juicio de Amparo.**

**Sección II.- Competencia**

**Sección III.- De los impedimentos.**

**Sección IV.- De los casos de Improcedencia.**

**Sección V.- De la demanda de Amparo.**

**Sección VI.- De la suspensión del acto reclamado.**

**Sección VII.- De la substanciación del Juicio.**

**Sección VIII.- Del sobreseimiento.**

**Sección IX.- De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.**

**Sección X.- Del Amparo contra los actos judiciales del orden Civil.**

**Sección XI. De la ejecución de sentencias.**

**Sección XII.- De la jurisprudencia de la Corte.**

**Sección XIII.- De la responsabilidad en los Juicios de Amparo.**

En este ordenamiento legal, el artículo referente a las causales de sobreseimiento es el marcado con el número 747, mismo que se transcribe a la letra: " Artículo 747.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el actor se desista de la demanda.

II.- Cuando muera durante el juicio si la garantía violada afecta solo a su persona, si trasciende a sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva sin perjuicio de que el representante de la sucesión se pueda desistir.

III.- En los casos del artículo 702 que ocurran durante el juicio o que a pesar de haber ocurrido antes, no hubiese sido posible por falta de datos declarar la improcedencia.

IV:- En el caso de la parte final del artículo 782.<sup>12</sup>

Tal y como puede advertirse de la lectura del artículo que se transcribe, es el mismo que en el Código Federal de Procedimientos de 1897 marcado con el numeral 812 regula el sobreseimiento, cambiando únicamente en lo referente a la numeración de los artículos a los que remite.

El artículo que se transcribe, menciona como causal de sobreseimiento los casos de improcedencia que se presenten durante el juicio o que habiendo ocurrido antes no hubiera sido posible declarar; en este ordenamiento, el artículo que se refiere a los casos de

---

<sup>12</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles 1908. Copia íntegra de la edición oficial. Herrera Hnos. Suc. México 1922.

improcedencia es el marcado con el número 702 mismo que se transcribe a la letra: "Artículo 702.- El Juicio de Amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte funcionando en acuerdo pleno o en Salas .

III.- Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro Amparo, aunque aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer Juicio, siempre que sea una misma parte agraviada;

IV.- Contra actos consumados de un modo irreparable

V.- Contra actos consentidos, siempre que estos no importen una pena corporal; se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A.- Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el Juicio de Amparo dentro de los quince días al de la notificación.

B.- Las resoluciones Civiles contra las cuales no se haya pedido Amparo, dentro de los términos que señala este capítulo.

C.- Los actos de orden administrativo que hubieran sido reclamados en vía de Amparo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución.

D.- El servicio en el Ejército Nacional si no se pide el Amparo dentro de los noventa días contados desde que el individuo de que se trate, quedó a disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el sólo hecho de no interponerse contra él un recurso pendiente .

VI.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII.- En el caso de la parte final del artículo 780.

VIII.- Cuando la demanda se entable dentro de los términos fijados en el artículo 781.

IX.- Cuando en los, tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente. En los casos a que se refieren las fracciones VII y IX de este Artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup>Ob. Cit

Tal y como se puede observar, este artículo es el mismo que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 se encuentra señalado por el número 799; por lo que todas las consideraciones respecto al Código de 1897, pueden aplicarse al presente.

## **6.- LEY DE AMPARO DE 1919 REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONAL**

Esta Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de 1917, regula de manera semejante a los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, es importante resaltar el hecho de que esta Ley marca nuevamente la independencia de la legislación de amparo que anteriormente estuvo incluida en capítulos de Códigos Federales de Procedimientos Civiles y en atención a tal similitud en este estudio me referiré exclusivamente a los artículos que refieren al sobreseimiento y la improcedencia.

El sobreseimiento en esta Ley, se regulaba en el Capítulo V, bajo el título de: "Del sobreseimiento". El artículo 44 de la referida Ley, a la letra dice: "Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el actor se desiste de la demanda, o cuando se le da por desistido de ella con arreglo a la Ley;

II.- Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta solo su persona ;

III.- Cuando durante el juicio sobreviniere o apareciesen motivos de improcedencia <sup>14</sup>"

En relación con la fracción III del artículo de referencia, se debe señalar que las causas de improcedencia que contemplaba la Ley de Amparo de 1919 se contenían en el artículo 43 contenido en el capítulo IV bajo el título de Improcedencia, mismo que a la letra dice: "El Juicio de Amparo es improcedente:

I.- Contra los actos de la Suprema Corte,

II.- Contra las resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo;

III.- Contra los actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer Juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

V.- Contra actos consentidos, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los

---

<sup>14</sup>Ley de amparo de 1919. sin lugar y fecha de edición o referencia del editor.

quince días siguientes al que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la Ley conceda expresamente término mayor para interponerlo.

No se tendrán por consentidos por el solo transcurso de los quince días expresados:

a.- Los actos que importen la privación de la libertad.

b.- La incorporación forzosa al Ejército Nacional.

c.- Las resoluciones respecto de las cuales la Ley concede algún otro recurso.

VI.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VII.- Cuando en los tribunales ordinarios este pendiente un recurso que tenga por objeto, confirmar, revocar, o enmendar el acto reclamado;

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup>Ob. Cit



Comparativamente con los ordenamientos anteriores a esta Ley, se observa que las causales de improcedencia y sobreseimiento son menos, pero en esencia conservan el mismo sentido que las anteriores legislaciones.

## **7.- LEY DE AMPARO VIGENTE.**

La Ley Orgánica en los artículos 103 y 107 Constitucionales que actualmente esta en vigor, fue promulgada por el Presidente Constitucional Lázaro Cárdenas, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de enero de 1936.

Esta Ley ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo algunas de ellas las siguientes:

A:) Decreto de 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1943. Se reformó el artículo 19.

B:) Decreto de 22 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial de 29 del mismo mes se reformaron los Artículos 19, 27(adicionado) y 86.

C:) Decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951. Se reformaron los Artículos: 5º, fracc. IV, 29, 30, fracc. II, 34, frac. II, 41, 44 a 49, 48 bis (creado), 51, 52, 55, 56, 58, 61, 65 a 71, 73, fracc. V, VI, y XII, 74, fracc. V, 76, 79, 81, 82, frac. V (creada), 84, 94 95, fracc. II, IV, V, VII y IX, 98, 99, 102, 104 a 106, 108 109, 111,114, fracc. I, 116, fracc.

IV, 124 (adicionado), 155, 158, 158 bis (creado), 159, fracc. IV y XI, 160, fracc. XVII, 163, 164, 167 a 169, 173, 177 a 181, 183 a 185, 188, 190, 193, 193 (bis)(creado), 194, 195, 195 bis (creado) y 211 (creado). La adición mas importante de este Decreto es la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito

D.) Decreto de 30 de diciembre de 1957, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes Se reformaron los artículos 90, 91, 92, y 93.

E.) Decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963.

Se reformaron y adicionaron los artículos: 2º (adicionado con el párrafo tercero), Art. 8 bis (nuevo), 12, 15, 22, frac. I y último párrafo, 39, 73, frac. XII, 74 fracs. I y V., 76, 78, 86, 88, 91, 97, frac. IV, 113, 116 bis (nuevo), 120, 123, frac. III, 135, 146, 149 y 157.

F.) Decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968. Se reformaron y adicionaron los Artículos 19 parte final, 44, 45, 65, 73, fracc. XII párrafo final, 74 fracc. V, 84, 85, fracc. III, 88, párrafo primero, 92, ultimo párrafo, 105, párrafo final, 108, 144, fracc. XVII, 161, 163, 164, 165, 166, fracc. VIII, 167, 170, 185, 192, 193, 193 bis, 194, 195, 195 bis, 196, y 197.

Se derogaron los Artículos 158 bis y 162.

G.) Decreto de 29 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de diciembre de 1974.

Se adicionan los Artículos 76, 78, 79, 91 y 161 fracc. II.

H.) Decreto de 21 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1974.

Se reformaron los Artículos 192, primer párrafo, 193 primer párrafo y 198.

I.) Decreto de 19 de diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1975. Se reformó la fracción V del Artículo 74.

J.) Decreto de 20 de marzo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976 y fé de erratas publicada en el citado Diario de 29 de julio del mismo año.

1.) Se adicionó la Ley de Amparo con un rubro que se denominó Libro Primero y que comprende todos los títulos y capítulos vigentes de dicha Ley.

2.) Se reformaron los artículos 2º y 5º fracción IV, 12, 15, 22, fracción II, 39, 73, fracción XII, 74 fracciones I y V, 76, 78, 86, 88, 91, fracción V, 113, 120, 135, 146, 149, y 157.

3.) Se derogaron los artículos 8 bis la fracción IV del 97, 116 bis y la fracción del 123.

4.) Se adicionó la Ley de Amparo, con un Libro Segundo, Título Único, Capítulo Único denominado " Del Amparo en Materia Agraria " que comprende del Artículo 212 al Artículo 234.

K.) Decreto del 30 de diciembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1976. Se reformó el segundo párrafo del Artículo 19.

L.) Decreto de 29 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de 7 de enero de 1980. Se reforman los artículos 5 fracción IV, 29 fracción II, párrafos primero y segundo; 56; 81, 84 fracción I, incisos a) y e); 90, párrafos segundo y tercero, 102, 131, párrafo primero, 136, párrafo segundo; 179; 181; 182; primer párrafo; 184, fracción I, 187; 188, primer párrafo; 195 párrafos primero y segundo; y 195 bis, párrafos primero y segundo.

Se adicionan los artículos 88, con el último párrafo, 106, con el párrafo final, 131, con el último párrafo, 136, con tres últimos párrafos, 187 con un último párrafo, 193, con un último párrafo.

M.) Decreto de 9 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 1982. Se reforma el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo.

N.) Decreto de 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984.

Artículo Unico. Se reforman, adicionan, o derogan los artículos 3, 3 bis, 5, 13, 16, 21 a 23, 27, 28, 30, 32, 36, 41, 44, 45, 47, 49 a 51, 54, 58, 61, 71, 73, 74, 76, 78, 79, 81, 83 a 86, 88 a 91, 95 a 97, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 119, 120, 131, 134, 135, 139, 142, 146, 149, 151 a 153, 156, 157, 163 a 169, 172, 182 bis, 192, 193, 193 bis, 194 bis, 199 a 202, 204 a 209, 211, 224 y 231.

O.) Decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986.

Se reforman, adicionan o derogan los artículos 2, 7, 17, 19, 23, 25, 27, 46, 66, 73, 76, 76 bis, 79, 81, 83, 91, 94, 95, 99, 116, 148, 168, 172, 177, 180, 183, 186 y 192.

P.) Decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1988. Se reforman los artículos 4, 11, 22, fracción III primer párrafo, 26, 27 segundo párrafo, 28 fracción I, 29 primer párrafo y fracción I, 30 fracciones I y II, 35, 44, 47, 49, 56, 73, fracciones VI, VII, XIII, y XV, 74 fracción I, 81, 83, fracciones I, II, III, y V, 84 fracción I, 85 primer párrafo, 88 primer párrafo, 92, 93, 94, 95 fracción II, VIII y IX, 99 segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 106 primer párrafo, 114 fracción I, 116 fracción III, 129, 135, 149, primero y cuarto párrafos, la denominación del título tercero, 158, 159 fracción X 161 primer párrafo, 163, 165, 166, fracciones IV y V, 167, 168 primer párrafo, 169 primero y segundos párrafos, 170, 172, 173, 174 primer párrafo, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 185, primer párrafo, la denominación del Título Cuarto, 192, 193,

195, 196 y 197. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9º, un tercer párrafo al artículo 46, un párrafo final al artículo 73, un párrafo final al artículo 83, la fracción III al artículo 84, un párrafo final al artículo 123, y a los artículos 197-A y 197-B. Se derogan la fracción III del artículo 85, la fracción VIII del artículo 166 y los artículos 182 bis, 194 bis y 195 bis de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Con fecha 1 de febrero de 1994, la última reforma a la Ley de Amparo entra en vigor, debiéndose mencionar que en esta reforma se adiciona la fracción X del artículo 73 de la Ley de amparo; además de otros Artículos, pero a efecto de este estudio la reforma mas significativa es la que se menciona.

Actualmente, el sobreseimiento está previsto en el Artículo 74 de la Ley mismo que a la letra dice: "Procede el sobreseimiento:

Fracción I.- Cuando el agraviado desiste expresamente de la demanda .

Fracción II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona .

Fracción III.- Cuando durante el Juicio apareciere o sobreviniese algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Fracción IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de 10 a 180 días de salario según las circunstancias del caso.

Fracción V.- En los Amparos Directos y en los Indirectos que se encuentren en tramite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden Civil o Administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el termino de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal, o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado produciría la caducidad de la instancia .

En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o el recurrente, según el caso sea el patrón.

Celebrada la audiencia Constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.<sup>16</sup>

Tal y como se aprecia de la lectura de la fracción III del citado artículo, se señala como causal de sobreseimiento "Cuando durante el Juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior"; siendo estas causas de improcedencia las contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, artículo único en el Capítulo VIII de la Ley de Amparo, bajo el rubro "DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA"; mismo que se transcribe a la letra: "El Juicio de Amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III. Contra Leyes o actos que sean materia de otro Juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

---

<sup>16</sup>Trucba Urbina Alberto y Jorge Trucba Barrera. Ob. Cit.



IV. **Contra Leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro Juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior;**

V. **Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;**

VI. **Contra Leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;**

VII. **Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;**

VIII. **Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;**

IX. **Contra actos consumados de un modo irreparable;**

X. **Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando que por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en**

el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.<sup>17</sup>

XI. Contra actos considerados expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el Juicio de Amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19, ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el Juicio de Amparo pendiente.

---

<sup>17</sup>Esta fracción fue reformada en los siguientes términos: "Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: I a IX.-----

X.-----

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19, o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI a XVIII.-----Esta reforma entrara en vigor el primero de febrero de 1994.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se halla reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se halla promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley o el Juicio de Amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede Amparo Directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no le hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales Ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las Leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas Leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.<sup>18</sup>

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

---

<sup>18</sup>Trucba Urbina Alberto y Jorge Trucba Barrera.Ob.cit.

## II.- EL CONCEPTO SOBRESEIMIENTO.

### 1.- ETIMOLOGIA DE LA PALABRA SOBRESEIMIENTO.

Etimológicamente viene del latín *supersedere*, que significa cesar, desistir; de *super*, sobre y de *sedere* sentarse. Desistir de la pretensión o empeño que se tenía.

"En derecho pasó a significar la cesación en una instrucción sumarial, y por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento".

En el lenguaje jurídico, "sobreseimiento" pasó a significar la "terminación o suspensión de un procedimiento o causa criminal bien por estimarse que el hecho que la motivó no constituye delito ni falta, no ser de ellos responsable la persona enjuiciada o no haber pruebas suficientes para acusarle todavía..."<sup>19</sup>

En parecidos términos se expresa el jurisconsulto Eduardo Pallares en su obra intitulada " Diccionario de Derecho Procesal Civil "al explicar que" sobreseimiento es la acción de sobreeser procediendo del Latín *Supersedere*, que significa cesar, desistir, de *super* sobre, y *sedere* sentarse..."<sup>20</sup>

<sup>19</sup>Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana. Tomo 69 p. 1187.

<sup>20</sup>Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. p.112.20ª edición Ed. Porrúa México 1991

El Lic. Juan José González Bustamante en su obra "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" expone en forma sucinta y claramente que, " Sobreseer, es una expresión derivada del latín "supersedere" que significa cesar. De suerte que sobreseer en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el Estado en que se encuentre, por no poderse continuar...<sup>21</sup>

El Lic. Julio Acero tomó como origen de la palabra "sobreseimiento" las expresiones latinas: super, que significa encima y sedo, sentarse. por lo que, "De un modo general se considera como sobreseimiento la cesación del procedimiento y de un modo más estricto la terminación definitiva del mismo por medio de una resolución distinta de la sentencia..." <sup>22</sup>

Abundando más en el estudio del origen de la palabra "sobreseimiento", el Lic. Alfredo Borboa Reyes, al exponer con claridad en su obra que dicha palabra "es de origen Español, proveniente del verbo "Sobreseer" y etimológicamente sobreseer deriva de la locución formada por la preposición latina "super" que quiere decir "sobre", y del infinitivo "sedere" que significa sentarse, pararse, estar quieto, detenerse. Por consiguiente sobreseer es lo mismo que sentarse sobre; y sobreseimiento es la acción y el efecto de sobreseer". Sin embargo, "De su acepción primitiva se adquirió la idea "común de cesar en la ejecución de algo, de desistir de la pretensión o del empeño que se tenía".

Según los diccionarios de la Lengua Castellana el hecho de sobreseer significa: "cesar en algún procedimiento o en una

---

<sup>21</sup>González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano p. 322 2ª edición Ed. Veracruz. México 1945.

<sup>22</sup>Acero Julio. Nuestro Procedimiento Penal. p.p. 159, 160 3ª edición Ed. Font México 1939.

instrucción sumarial", especialmente tratándose de alguna causa que se ordena no llevar adelante, inutilizando todos los procedimientos hechos o acumulados en ella".

El Lic. Borboa Reyes señala que; el derecho español en perfecto y elocuente simbolismo le imprimió al vocablo una significación realmente gráfica sobre todo en los procesos criminales, "sentarse sobre el expediente respectivo cuando ya no había motivo para continuar el juicio o al menos, mientras podía proseguir su tramitación al desaparecer la causal que determinó su suspensión. En otros términos, el "sobreseimiento" es la suspensión de la causa o la cesación en el procedimiento criminal contra algún procesado" ó; como afirma Joaquín Escriche, es la cesación en el procedimiento criminal contra un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto a él, declarando que el procedimiento no para ningún perjuicio ...<sup>23</sup>

De este modo, podríamos confeccionar una prolongada lista de autores que han tratado de explicar el origen de la palabra sobreseimiento, coincidiendo en que proceder de las expresiones latinas: super y sedero o sedere.

Por mi parte comparto con el Lic. Borboa Reyes que la palabra "sobreseimiento", tuvo su origen o nacimiento en el idioma español, aún cuando los elementos lingüísticos de que se compone son latinos, como la mayor parte de nuestra lengua castellana. De manera que, la multicitada expresión "sobreseimiento" se acuñó con la preposición latina "super", que, como lo dicen los autores citados, significa sobre, y el verbo sedere, que quiere decir sentarse; así pues, de

---

<sup>23</sup>Borboa Reyes Alfredo. El sobreseimiento en el juicio de amparo por inactividad procesal. p. 8 sin datos de edición



la unión de dichos elementos surgió "supersedere", que traducida a la lengua española adquirió el significado de sentarse sobre, y, trasplantada a su vez al léxico jurídico, lógicamente se entiende que el juez de una causa o proceso al sobreseerla, se ha sentado sobre el expediente, quedando estático, inmóvil o detenido la marcha del proceso.

## 2.- DEFINICIONES DIVERSAS DE SOBRESEIMIENTO.

No es tarea fácil el fijar con toda precisión un concepto o definición de sobreseimiento, tanto por las diversas formas que la institución reviste, como por los efectos que puede producir en el orden procesal. Por tal motivo no existe un concepto único de esta materia, encontrándonos con una gran variedad de definiciones; entre ellas las más sobresalientes serán:

Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene hijo, nos proporcionan en su obra de Derecho Procesal Penal, las siguientes definiciones:

"Según Gómez de la Serna y Montalván, se entiende por sobreseimiento "La cesación definitiva o temporal de las actuaciones judiciales que se siguen por la perpetración de un delito".

Ortíz de Zúñiga "el sobreseimiento constituye una terminación irregular o intempestiva del juicio criminal o bien una suspensión de actuaciones".

Lastres expresa que el sobreseimiento, "es la cesación definitiva o provisional de las diligencias promovidas en averiguación de un delito y en sus autores".

Fábregas se limita a decir que "sobreseimiento significa lo mismo que suspensión o terminación del proceso, según sea provisional o libre". Sin embargo no se ha agregado algún rasgo específico que sirva para diferenciar el concepto que trata de fijar frente a los demás casos de suspensión y frente a la sentencia de fondo.

Alcalá Zamora y Levene.- todo lo que pueda afirmarse del sobreseimiento, en términos genéricos es que se trata de una resolución judicial, en forma de auto que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia, agregan en seguida que, "de lo dicho se desprende que mientras el sobreseimiento provisional pertenece a la paralización del procedimiento, el definitivo corresponde a la conclusión del proceso"...<sup>24</sup>

Para el jurista español Enrique Jiménez Asenjo "se entiende, en general, por sobreseimiento el acto de cesar un procedimiento y por tanto, aplicada esta idea a la materia penal, se entenderá como tal la cesación o cese de una causa o proceso de esta clase ...<sup>25</sup> Se advierte que el anterior concepto, por el sentido lato en que está expresado, no puede proporcionar una connotación exacta de dicha institución, ya que todo proceso, jurídicamente hablando, puede

---

<sup>24</sup>Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Levene Ob. Cit.

<sup>25</sup>Jiménez Asenjo Enrique. Derecho Procesal Penal vol II, p 39. editorial Revista de Derecho Privado.Madrid 1974.

cesar por causas diversas, verbigracia: "la amnistía o el indulto del delito; el perdón en los casos en que se admita; la rebeldía del inculcado... o el mero transcurso del tiempo dando con ello lugar a la prescripción del delito o sea la pena, causas todas ellas independientes del modo normal de concluir los procesos o sea la sentencia"...

Jiménez Asenjo sigue mencionando que, puede caracterizarse el sobreseimiento como un acto procesal del Tribunal a Quo, característico del período intermedio que, fundado en la prueba sumaria practicada por el instructor, determina la suspensión definitiva o provisional del curso del proceso...<sup>26</sup>

Otro jurista hispano, Miguel Fenech, también proporciona una definición de "Sobreseimiento" diciendo que: "Es una resolución dictada por el Tribunal competente en virtud de la cual se da por terminado el proceso, o se suspende el proceso sinodie, (sin fijar día) hasta que se produzcan, en su caso, ciertos eventos establecidos en la Ley. En otro párrafo puntualiza, que el sobreseimiento puede definirse como; "el acto procesal consistente en la declaración de voluntad del Titular del órgano jurisdiccional, integrado por el Tribunal competente, en virtud de la cual se da por terminado el proceso sin pasar de la etapa sumaria a la del juicio oral, cuando concurren ciertos presupuestos que impiden la apertura de éste"...

Aguilera de Paz, jurisconsulto español dice que: "se entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar el procedimiento o curso de una causa, por no existir méritos bastantes para entrar en juicio o para entablar contienda judicial que debe ser objeto del mismo"..., sobre esta definición comentan Alcalá Zamora y Ricardo Levene, que advierten dos efectos en la misma: 1º por no

---

<sup>26</sup>Ob.cit.

señalar la clase de acto procesal que sea el sobreseimiento y 2º dicen, que no tuvo presente, al formular su definición ciertas variantes que ofrecen características especiales. Aunque tampoco ellos aclaran a que variantes se refieren.

Para Rafael de Pina también juriconsulto español, expresa: "La institución del sobreseimiento es el acto de desistir por resolución del Tribunal que había de dictar la de fondo en un procedimiento criminal, antes del momento procesal en que procediera pronunciar sentencia, por concurrir en él alguno de los supuestos admitidos en la Ley como motivos determinantes de esta decisión...

Alcalá Zamora y Ricardo Levene critican esta definición diciendo que; "La expresión; Acto de desistir" no es adecuada para designar una actividad de juzgador"...<sup>27</sup>

Según Tomás Jofré: "el sobreseimiento es una manera de solucionar el juicio criminal, principalmente cuando existen detenidos, aunque también se dicte en caso contrario", y agrega que procede en el sumario y en el plenario antes de la acusación, que el definitivo es "una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y una vez dictado procede cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa"...<sup>28</sup>

El Lic. Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, recopila algunas definiciones del tema "sobreseimiento", entre otras la del ilustre juriconsulto Jacinto Pallares quien dice:

---

<sup>27</sup>Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Levene Ob. Cit.

<sup>28</sup>Jofré Tomás. Manual de Procedimiento, tomo II p.147. 5ª Ed.

"Sobreseimiento viene del verbo latino supersedere que significa como cesar en algún procedimiento, o desistir de alguna empresa. Así pues, sobreseer en un proceso es decretar que se corte y quede en el estado en que se encuentra por no poder legalmente continuar"...<sup>29</sup>

El Lic. Juan José González Bustamante expresa, de manera escueta que: "sobreseer en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra por no poderse continuar"...<sup>30</sup>

Del análisis de las diversas definiciones que existen de sobreseimiento, se puede observar que los autores coinciden en que el decretar el mismo tiene como principal efecto el poner fin al procedimiento en el juicio de garantías, que para poder tenerse por concluido y como sobreseimiento debe forzosamente haberse iniciado y tener existencia, por lo que las definiciones que considera inexistente el juicio que se sobresee sobre el acto inexistente dice el Maestro Manuel Borja Soriano; "es el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia"...<sup>31</sup>. Pero debe aclararse que a pesar de que puede decretarse un sobreseimiento en razón a la falta de objeto o que la naturaleza del juicio sea imposible, no es obstáculo para la existencia del juicio en trámite, debiendo válidamente afirmarse que se actualiza una causal de sobreseimiento.

---

<sup>29</sup>Pallares Eduardo Ob. Cit p 117

<sup>30</sup>González Bustamante Juan José. Ob. Cit.

<sup>31</sup>Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones

### **3.- DEFINICION LEGAL DE SOBRESEIMIENTO.**

Actualmente, en la legislación de amparo, no existe una definición legal de lo que el sobreseimiento es; la Ley de Amparo vigente, en su artículo 74, únicamente se limita a mencionar los casos en que el sobreseimiento procede: "Artículo 74 Procede el sobreseimiento; para posteriormente y en cinco fracciones señalar los casos en que procede sobreseer.

"Fracción I.- Cuando el agraviado desiste expresamente de la demanda .

Fracción II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona .

Fracción III.- Cuando durante el Juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior

Fracción IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de 10 a 180 días de salario según las circunstancias del caso.

Fracción V.- En los Amparos Directos y en los Indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito; cuando el acto reclamado sea del orden Civil o Administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal, o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado produciría la caducidad de la instancia .

En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o el recurrente, según el caso sea el patrón.

Celebrada la audiencia Constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

El sobreseimiento como una resolución de la autoridad judicial que pone fin al juicio de garantías, sin resolver sobre las cuestiones constitucionales debatidas<sup>32</sup>, no encuentra definición legal alguna, pues el artículo 74 de la Ley de Amparo, se limita a enumerar los casos en que procede sobreseer una acción constitucional, pero es omisa respecto a la naturaleza del mismo, por lo que una definición de sobreseimiento debe buscarse en la doctrina y complementarse con los casos a que refiere el multicitado artículo 74 de la Ley de Amparo, Alfonso Noriega Cantú, expone en "Lecciones de Amparo", que el artículo 103 Constitucional, contempla una acción específica misma que llama "acción de amparo"<sup>33</sup> esta debe ejercitarse de acuerdo a las formalidades específicas que se contienen en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, misma que previene la secuencia jurídica a que debe sujetarse la "acción de amparo", misma que tiene como consecuencia una sentencia en la que se resolverá sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda de garantías, el citado autor denomina a esta secuencia "procedimiento de amparo"<sup>34</sup>, en un desenvolvimiento normal del procedimiento de amparo, cabe esperar como una sentencia que ponga fin al procedimiento, pero existe la posibilidad de que se presente "algún evento, que altere el curso regular del procedimiento y determine su crisis"<sup>35</sup> manifestándose en una suspensión o interrupción del procedimiento, o bien "que tenga como consecuencia lógica y jurídica, el hecho de que no exista ya necesidad o conveniencia, de continuar el procedimiento de amparo, y exija su cesación definitiva, por haberse extinguido la fuerza propulsora de la demanda"<sup>36</sup>, por lo que el hecho que la demanda de amparo pierda su razón de ser, hace del todo innecesario el hecho de que deba continuarse con el procedimiento y dictarse una sentencia que determine sobre el fondo del negocio planteado.

---

<sup>32</sup>González Cosío Arturo. El juicio de Amparo p. 58.

<sup>33</sup>Noriega Cantu Alfonso. Ob. Cit. p 443.

<sup>34</sup>Ob. Cit. p 443

<sup>35</sup>Ob. Cit. p 443

<sup>36</sup>Ob. Cit. p p. 443 y 444



El mismo autor señala que existen dos clases de causas que afectan el "procedimiento de amparo" de la forma que se precisa en el párrafo que antecede, siendo estas:

a) Causas que hacen el procedimiento "innecesario", manifestándose éstas en las conductas expresas o tácitas por parte del quejoso, en el sentido de que no es su voluntad continuar con el juicio de garantías.<sup>37</sup>

b) Causas que hacen imposible el continuar con el juicio de garantías, el citado autor expone que existen 4 diferentes circunstancias, que condicionan la aparición de esta imposibilidad , y que al efecto son:

1.- Las que se relacionan con el quejoso, en el caso que el quejoso se desista expresamente de la demanda de garantías.

2.- Las que se refieren a la autoridad responsable mismas que se presentan cuando la autoridad de la cual emana el acto reclamado, hacen cesar éste, por lo que al dejar de existir el mismo, el procedimiento pierde su razón de ser.

3.- Las que se presentan ante la imposibilidad de que exista el acto reclamado.

---

<sup>37</sup>Ob. Cit. p 446.

4.- El que se presenta en relación al interés jurídico del quejoso, en relación con el agravio directo que lo legitima para promover el juicio de garantías.<sup>38</sup>

De las anteriores consideraciones, puede desprenderse que "El sobreseimiento es una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un elemento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta la sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma, así como la jurisdicción que esta había puesto en movimiento".<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup>Ob. Cit. p 446.

<sup>39</sup>Ob. Cit. p 447.

### **III.- MARCO LEGAL DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

#### **1.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

La Ley de Amparo vigente, reglamentaria del los artículos 103 y 107 constitucionales, contempla la existencia de dos diferentes clases de Juicio de Amparo; siendo estos el Amparo Indirecto y el Amparo Directo, existe dentro de la Ley de referencia, disposición expresa sobre la procedencia de cada uno de los juicios de amparo y su forma de tramitación.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, no señala el único caso en el cual va a proceder el Juicio de Amparo Directo, y este será cuando se trate de Sentencias o Laudos definitivos, y resoluciones que pongan fin al Juicio, pronunciados por los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo. Para emprender lo anterior a continuación analizaremos la regla de procedencia respecto a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Amparo, por lo tanto estudiaremos los tres requisitos que se requieren para que proceda el Juicio de Amparo Directo.

El primero de los requisitos consiste en que la Sentencia, Laudo o Resolución que ponga fin al Juicio, deberán ser dictados por un Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, entendiéndose por Tribunal, aquel Organo del Poder Público creado expresamente con funciones jurisdiccionales, es decir el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir Jurisdiccionalmente y por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes.

Ahora bien, en cuanto a los Tribunales Judiciales, estos se dividen en Federales y Estatales. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, los Organos del Poder Judicial de la Federación son:

- 1).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 2).- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- 3).- Los Tribunales Unitarios de Circuito y
- 4) - Los Juzgados de Distrito.

Por lo que respecta a los Tribunales Estatales, cada entidad federativa tendrá su poder judicial y el órgano superior de dicho poder suele denominarse Tribunal Superior de Justicia o Supremo Tribunal de Justicia y además se compondrá de Juzgados locales que podrán ser de primera instancia y menores o de menor cuantía, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del poder Judicial correspondiente a cada Estado.

A manera de ejemplo el Poder Judicial del Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 73 fracción IV de la Constitución, y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se ejercerá por: a).- El Tribunal Superior de Justicia, b).- Los Juzgados Civiles, c) Los Juzgados de lo Familiar, d).- Los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, e).- Los Juzgados de lo Concursal; f) .- Los Juzgados de Inmatriculación Judicial; g).- Los Juzgados Penales; h).- Los Juzgados de Paz en Materia Penal; i).- Los Juzgados de Paz en Materia Civil. En cuanto a los Tribunales Administrativos a nivel Federal, está el Tribunal Fiscal de la Federación el cual se integra por la Sala Superior y por las Salas Regionales; en el Distrito Federal esta el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Distrito Federal y en los Estados también se han creado Tribunales Fiscales o Administrativos de carácter local.

Por último de acuerdo con los diversos tipos de normas procesales del trabajo podemos distinguir tres clases de Tribunales del trabajo: a).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje es decir la Junta Local y la Junta Federal; b).- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y c).- Los Tribunales de Conciliación de los Estados.

De lo anterior podemos asegurar que si las sentencias o laudos definitivos no son dictados por algunos de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo que se han mencionado con antelación, no será procedente el Juicio de Amparo Directo.

Cabe señalar como cuestión importante que contra las sentencias definitivas por Tribunales Militares: 1).- Supremo Tribunal Militar; 2).- Los Consejos de Guerra Ordinarios; 3).- Consejos de Guerra Extraordinarios y 4).- Los Juzgados Militares de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1º. del Código de Justicia Militar, también procede el Juicio de Amparo Indirecto.

En cuanto al segundo requisito diremos que para poder considerar que una sentencia tenga el carácter de definitiva y como consecuencia contra ella puede interponerse el Amparo Directo, es necesario que esa sentencia resuelva el fondo de la controversia planteada, es decir, que resuelva la litis en lo principal. No hay que olvidar que en los juicios pueden existir cuestiones incidentales o accesorias, que también van a ser resueltas a través de sentencias o laudos, sin embargo, contra estas sentencias o laudos que como asentamos resuelven cuestiones o accesorias o incidentales, no

procederá el Juicio de Amparo Directo en virtud de que no resuelven el Juicio en lo principal, y tampoco por que no tienen el carácter de definitivos, y además por que contra ellas proceden, los recursos procesales contemplados en las Leyes generales.

Como requisito el artículo 158 de la Ley de Amparo establece que el acto esencial, para que proceda el Juicio de Amparo Directo, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, entiéndase por tal que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por la que pueda ser modificada o revocada, o en caso de proceder recurso que los interesados renuncien expresamente a el, en pocas palabras que sea una sentencia ejecutoriada por lo tanto haya causado estado.

Por todo lo anterior podemos concluir que la sentencia definitiva es aquella que reúne los tres requisitos antes mencionados, es decir:

- a).- Que sea pronunciada por un Tribunal.
- b).- Que resuelva la litis en lo principal.
- c).- Que la sentencia tenga el requisito de definitividad.

Como ejemplo de la procedencia del Amparo Directo se transcribe la siguiente jurisprudencia en relación a las resoluciones de Tribunales Administrativos.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 7A.

Volumen: 151-156.

Página : 105.

## **AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE TRIBUNALES FEDERALES ADMINISTRATIVOS.**

El juicio de garantías contra resoluciones de tribunales federales administrativos procede en la vía de amparo directo ante la Suprema Corte, ante los tribunales colegiados de circuito, y en la vía de amparo indirecto ante los juzgados de distrito, según sea el caso, se seguirá la vía de amparo directo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando se reclamen sentencias definitivas de los referidos tribunales por violaciones cometidas en ellas y durante la secuela del procedimiento en asuntos cuya cuantía determinada exceda de un millón de pesos, o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos según lo disponen los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal 44 y 158 de la Ley de Amparo y 25 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; procederá también la vía de amparo directo, pero ante Tribunales Colegiados, cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en

asuntos cuya cuantía sea determinada o ascienda a un millón de pesos, de acuerdo a lo dispuestos en los artículos 107, fracción VI, de la Constitución; 45 y 158 de la Ley de Amparo, y 7 bis, fracción I, inciso b), del capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; finalmente, se seguirá el Juicio de Amparo en vía indirecta en los casos en que se reclamen resoluciones de los repetidos tribunales administrativos en negocios de cualquier cuantía que no resuelvan el juicio en lo principal, atento a lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución; 46, a contrario sensu, 114, fracción IV, de la Ley de Amparo y 42, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por último el artículo 158, de la Ley de Amparo nos indica que procederá el Juicio de Amparo Directo contra sentencias o laudos definitivos pronunciados por los Tribunales, bien sea que se hayan cometido la violación de garantías durante la tramitación del juicio o, bien haya cometido la violación de garantías al pronunciar su sentencia, dicho de otra manera, los Tribunales pueden cometer violaciones a las Garantías Constitucionales durante la tramitación del juicio, es decir, cometer violaciones adjetivas procesales, o bien cometer violaciones de fondo sustantivas o materiales.

Por lo tanto es posible invocar en el Amparo Directo violaciones a las Leyes del procedimiento. En este aspecto debe hacerse notar que no todas las violaciones procesales que existen en un procedimiento penal puedan hacerse valer en la demanda de amparo directo, pues como en el artículo 158 de la Ley de Amparo se establece, solo pueden ser materia de estudio cuando afecta las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo ya que de no ser así se generarían inútiles reposiciones al procedimiento, haciéndose la aclaración de cuando procede conceder el amparo para estos efectos, se



propone el procedimiento exactamente a partir de la actuación que causó la violación de garantías, que por ello, queda invalidada.

Cuando en la demanda de amparo se plantean violaciones al procedimiento por lógica jurídica, son de estudio preferente, pues de resultar fundadas el amparo se concede para efecto de que se reponga el procedimiento, y por ende sobraría el estudio del fondo del asunto, o sea de las violaciones que se indica fueron cometidas en la sentencia.

El Juicio de Amparo Directo, normalmente se tramita en una sola instancia que concluye en el propio Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo, si la sentencia dictada por este decide sobre la constitucionalidad de una Ley, Tratado o Reglamento, establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la parte afectada puede interponer el recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación e iniciar con dicho recurso una segunda instancia todo esto con fundamento en el artículo 82, fracción V y 84, fracción II de la Ley de Amparo.

A continuación nos abocaremos a analizar la procedencia del Juicio de Amparo ante el Juez de Distrito, y veremos que cuando hablamos de la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto, también se encuentran reglas conforme a las cuales va a proceder contra actos pronunciados dentro de un juicio .

## PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El Juicio de Amparo Indirecto, regularmente se tramita en dos instancias: la primera, ante el juzgado de distrito correspondiente, y la segunda normalmente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por medio del Recurso de Revisión que, en su caso, interponga la parte interesada. De este recurso compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de los siguientes juicios de amparo indirecto: 1) aquellos en los que se impugnen Leyes, Tratados o Reglamentos, que se estimen inconstitucionales, y 2) aquellos que concluyan con una sentencia en la que el Juez de Distrito establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Para que la Suprema Corte de Justicia deba conocer de la revisión, en ambos casos es preciso que en el recurso subsista el problema de constitucionalidad. También corresponde a la Suprema Corte conocer del Recurso de Revisión, cuando la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por parte de una autoridad federal, de facultades reservadas a las autoridades de los Estados o viceversa, en los términos previstos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional (artículo 84, fracción I, de la Ley de Amparo).

La terminología utilizada para designar el Amparo Indirecto ha sido criticada por autores como Burgoa, el cual considera que existen dos relaciones procesales distintas, la primera que se inicia con el ejercicio de la acción de amparo por el quejoso, misma que concluye con la sentencia; y la segunda que comprende desde la interposición del recurso de revisión hasta el fallo que pronuncia la Suprema Corte de Justicia o bien el Tribunal Colegiado de Circuito.

De acuerdo a este autor la diversidad de relaciones procesales, está determinada por los distintos objetivos que se persiguen en ellas, y así vemos que en la primera el objetivo fundamental, consiste en la resolución planteada, esto es en la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En la segunda relación procesal la finalidad primaria u objetiva que se persigue, no es decidir sobre la constitucionalidad en los actos reclamados, sino en declarar si hubo o no violaciones legales cometidas en la resolución recurrida o durante el procedimiento de primera instancia; una vez realizado los órganos de alzada entran en forma secundaria o subsidiaria, al examen de la cuestión planteada en la demanda de amparo, mediante el estudio de los agravios de fondo procediéndose a sustituir por los órganos revisores al Juez de Distrito, en el fallo substancial del Juicio de Amparo, modificando, revocando o confirmando la sentencia impugnada.

En base a este razonamiento Burgoa considera que se rompe con la unidad de relación, que debe de existir desde la presentación de la demanda de amparo hasta su resolución definitiva que sería en un momento dado la que dictara la Suprema Corte de Justicia o bien el Tribunal Colegiado de Circuito, y considera que en lugar de llamarse el amparo que se presenta ante el Juez de Distrito Amparo Indirecto, se le deberá llamar Amparo Bi-Instancial, por contener en su tramitación como ya se mencionó anteriormente dos instancias.

De lo antes expuesto me permito considerar que la opinión del maestro Burgoa es correcta, ya que si bien en la mayoría de los casos las relaciones procesales antes mencionadas coinciden, en base al examen realizado por la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito y el Juez de Distrito, también es cierto que en estricto sentido lo

que se busca es la pureza procesal, y por lo tanto la revisión puede modificar o revocar la sentencia de amparo y por ende existen dos instancias por que el amparo es Bi-Instancial.

## **ACTOS MATERIA DEL JUICIO INDIRECTO**

El artículo 107 de la Constitución General de la República, aparte de fijar la competencia entre los Organos del Poder Judicial de la Federación, Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos establece la procedencia tanto del Amparo Directo o Uni-Instancial, como del Amparo Indirecto o Bi-Instancial y para entrar al estudio de la procedencia de este ultimo es necesario llevar a cabo el análisis y estudio del artículo 114 de la Ley de Amparo, en el que se establecen las reglas de procedencia de dicho juicio indirecto.

En la fracción I se establece que el Amparo le pedirá ante el juez de Distrito: "Contra Leyes que por su sola expedición causen perjuicio al quejoso".

Del análisis de esta fracción surge la pregunta de cuáles serán esas Leyes, que por su sola expedición causen perjuicio al quejoso, y vemos que estas Leyes, son las llamadas Auto Aplicativas, siendo aquellas que por el solo hecho de expedirse o entrar en vigor, afectan a todas aquellas personas que se encuentran colocadas bajo el supuesto de la propia Ley, es decir no se requiere respecto de esa Ley

ningún acto concreto de aplicación, ya que la Ley por si sola obliga a los particulares a someterse a ella y a cumplirla, como ejemplo de ese tipo de Leyes tenemos a las Leyes Fiscales las cuales son generalmente auto-aplicativas, y cuando entran en vigor los que tienen la calidad de gobernados tienen la obligación de observarlas sin que haya necesidad de que la autoridad tenga que dirigirse a los particulares en forma concreta y personal para que las observen y cumplan.

La fracción II del Artículo 114 de la Ley de Amparo establece que procede el Juicio de Amparo Indirecto cuando se trate de actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

La regla general que rige a esta segunda regla de procedencia, es en el sentido de que los actos de Tribunales no van a ser materia del Juicio de Amparo Indirecto.

De esto surge la interrogante de cuáles son los actos que no provienen de Tribunales y que sí estarían comprendidos en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo. Para responder a esta pregunta diremos que, el Amparo procede contra toda Ley o contra todo Acto de Autoridad; y que los Actos de Autoridad se traducen en Leyes, es decir, en disposiciones generales abstractas o impersonales o bien en resoluciones concretas e impersonales o en resoluciones concretas y personales.

Ahora bien, los Actos de Autoridad los pueden dictar los Organos del Poder Publico, mismo que están compuesto por los Poderes Centrales, por Autoridades Federales, Estatales o Municipales

que se encuentran debidamente integrados al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En cuanto al Poder Legislativo como sabemos; puede expedir tanto Leyes auto-aplicativas, como hetero-aplicativas, entendidas éstas como aquellas que expide el legislador y entran en vigor pero que a pesar de que entran en vigor no afectan a nadie, y para que una persona resulte afectada por esta Ley se requiere un acto concreto de aplicación, es decir, que una autoridad aplique la Ley a través de una resolución concreta y personal. También en el caso de estas Leyes procede el Amparo Indirecto, pero en base a la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.

En cuanto al Poder Judicial de acuerdo a lo establecido por la Constitución General de la República, éste, en su conformación se encuentra integrado por Tribunales encargados de la Administración de Justicia, por lo que los actos de estos únicamente se pueden impugnar a través del Amparo Directo quedando vedado al Juez de Distrito el conocer de ellos, ya que así lo establece la fracción II de la Ley de Amparo (artículo 114). Evitándose de esta manera juicios interminables, toda vez que si procediera el Amparo Indirecto por supuestas violaciones cometidas durante el procedimiento, mientras dicho amparo no se resolviera paralizaría el desarrollo del proceso, así por ejemplo en el juicio de arrendamiento si durante la secuela procesal se interpusieran amparos, este proceso podría durar varios años en virtud de que tomando como pretexto cualquier resolución se interpondría inmediatamente contra ella al amparo, desencadenando con lo anterior una deficiente Administración de Justicia.

Existe una excepción a esta regla y es cuando el Amparo Indirecto lo interpone un tercero extraño a la controversia, porque entonces el afectado está en aptitud de reclamarlos en amparo tan pronto como tiene conocimiento de ellos.

Por último el Poder Ejecutivo en su conformación se encuentra integrado tanto de Tribunales Administrativos y del trabajo como de Autoridades Administrativas, por lo que será improcedente el Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito cuando se trata de estos Tribunales de conformidad con lo establecido por la misma fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.

No sucediendo así con las Autoridades Administrativas que también dependen del Poder Ejecutivo, representado a nivel nacional por el Presidente de la República, en los Estados por el Gobernador y en los Municipios por los Presidentes Municipales; pues bien ante estas autoridades y las que representan es decir contra sus actos si procede el Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito, por actos que no corresponden a Tribunales sino a Autoridades Administrativas, tal es el caso de los Presidentes Municipales, Gobernadores de los Estados, Presidente de la República, Secretario de Estado, Procuradores de Justicia, Sindicatos Municipales y en general de todas las Autoridades que integran la Administración Pública.

A continuación analizaremos tres casos de excepción contenidos en las fracciones III, IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo, que contienen tres reglas conforme a las cuales el Juicio de Amparo ante el Juez de Distrito si procederá contra actos de Tribunales.

El primer caso lo encontramos en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, que indica que procederá el Juicio de Amparo ante el Juez de Distrito, cuando se trate de actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, siempre y cuando esos actos sean pronunciados fuera de juicio o después de concluido el juicio.

En cuanto al primer punto diremos que hay casos en los que los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo dictan resoluciones cuando no hay juicio de por medio, y como consecuencia no puede haber sentencia definitiva, y en contra de esos actos que dictan los Tribunales cuando son violatorios de garantías, no procede el Juicio de Amparo Directo, porque son actos que están fuera de juicio, por los que procede el Juicio de Amparo Indirecto o sea ante el Juez de Distrito, para resarcir al quejoso en cuanto a las garantías que fueron violadas, tal es el caso de los actos preparatorios de juicio, así como fue de la orden de aprehensión en materia penal que son considerados como actos fuera de juicio.

Lo mismo sucederá con los actos que se pronuncien después de concluido el juicio, es decir, cuando ya se dictó sentencia y ésta ya causó ejecutoria o bien ya se convirtió en cosa juzgada y los Tribunales dictan resoluciones en cuanto a la ejecución de la misma sentencia, que pueden ser violatorios, procederá el Juicio de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito. Lo anterior en virtud de que en todos estos actos jamás podrá haber una sentencia definitiva pues ésta ya se dictó con anterioridad.

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, nos habla de que el Juicio de Amparo ante el Juez de Distrito va a proceder contra actos de Tribunales; Judiciales, Administrativos o del



Trabajo cuando esos actos se pronuncien dentro de un juicio, cuando tienen sobre las personas o sobre las cosas una ejecución de imposible reparación; ahora bien, inmediatamente surge la pregunta dentro de un juicio, cuándo tienen una ejecución de imposible reparación y al respecto diremos, que los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo enumeran las violaciones que deben entenderse como objetables a través del Amparo Directo y por lo tanto por exclusión, serán irreparables los no previstos en dichos preceptos, procediendo entonces inmediatamente el Amparo Indirecto.

Lo anterior se ilustra en la siguiente Jurisprudencia:

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación.

Epoca : 7A

Volumen : 31

Página : 38

## **PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.**

### **APLICACION DE LA FRACCION II, EN RELACION CON LA IV, DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.**

La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el Amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del Amparo Indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV alude a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos seguidos en forma de juicio, pues lo que se pretende a través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnadas de inmediato en la vía de Amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva y tales actos pueden producirse tanto en juicios como en procedimientos seguidos en forma de juicio.

## 2.- EL SOBRESEIMIENTO Y SUS CAUSAS LEGALES

El sobreseimiento no solamente se encuentra previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley de Amparo, el artículo 107 Constitucional en sus fracciones II y XIV establece que el sobreseimiento por inactividad procesal no procede en los Juicios de Amparo donde el Acto Reclamado pudiera resultar en privar de la propiedad o posesión de tierras, aguas, pastos y montes a ejidos, núcleos de población ejidatarios o comuneros,<sup>40</sup> de igual forma el citado artículo previene que: "Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo en los casos y términos que señala la Ley reglamentaria".<sup>41</sup>

El sobreseimiento se encuentra regulado en el artículo 74 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en sus cinco fracciones conteniendo cada una de ellas los supuestos en que procede decretar el sobreseimiento en el Juicio de Garantías. Pero además en los artículos 168, y 178 de la Ley de Amparo se establece el llamado desistimiento legal de la demanda de Amparo.

---

<sup>40</sup>Último párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional.

<sup>41</sup>Fracción XV del artículo 107 Constitucional.

## 2.1 FRACCION I DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.

La fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo a la letra dice: "Procede el sobreseimiento:

Fracción I.- Cuando el agraviado desiste expresamente de la demanda".

Esta fracción tiene como razón de ser la falta de interés por parte del quejoso para continuar con el Juicio de Garantías, y ante tal falta de interés, es del todo innecesario el continuar con el trámite del mismo, y entrar al fondo del asunto en cuestión, desprendiéndose del desistimiento voluntario del juicio, la falta de interés o conveniencia para el quejoso de continuar el juicio.

La existencia de esta fracción es congruente con el principio rector del Amparo, que establece que éste debe promoverse por quien es afectado en su esfera jurídica por el acto reclamado, por lo que si el facultado legalmente para promover el Juicio de Garantías, se desiste voluntariamente de continuar éste, es lógico pensar que no existe interés jurídico afectado o bien el acto reclamado no afecta la esfera jurídica del promovente.

El facultado legalmente para desistirse de la demanda o acción de amparo, es el quejoso o bien su apoderado legal siempre y cuando este cuente con cláusula especial para desistirse del juicio de garantías, tal y como establece el artículo 14 de la Ley de Amparo. En el

caso de existir varios quejosos y un representante común, este no puede desistirse del juicio por los quejosos que representa, el desistimiento de este solo se entiende por lo que a su interés respecta. El desistimiento debe ser ratificado por el quejoso o por quien promueva en su nombre, y tenga la capacidad para hacerlo, esto se desprende de lo establecido en la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo que en lo conducente establece." Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes :

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda, o cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones ni se expresan esos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista". De la fracción del Artículo 30 que se transcribe, se desprende que para poder decretar el desistimiento por la causa contenida en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, es necesario que el promovente ratifique personalmente "el escrito de desistimiento de la demanda", debiéndose notificar al interesado de manera personal; de la misma forma que de la lectura de la citada fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo se desprende que se debe ratificar personalmente el escrito en el que se desista de la acción constitucional; se observa que la Ley es omisa respecto a si el juicio debe continuar tramitándose hasta que se ratifique el desistimiento, o si bien este debe ser suspendido hasta que pueda decretarse el sobreseimiento por la causal a estudio. En la citada fracción III del Artículo de referencia, se establece que la petición deberá reservarse hasta que la ratificación del mismo sea realizada por el que conforme a la Ley deba hacerla por lo que con arreglo a tal prescripción se debe entender, que el trámite del Juicio de Garantías debe continuar hasta el momento que tal omisión sea subsanada y por ende sea procedente decretar el sobreseimiento por la causal contenida en la fracción de referencia. De igual forma, de la fracción III del artículo 30

de la Ley de Amparo, se desprende que el desistimiento de la demanda, equivale en todos sus aspectos al desistimiento de la acción en materia Civil, pues si bien la Ley de Amparo no precisa que se trate de un desistimiento de la acción constitucional, se debe entender que si se desiste de la demanda de amparo, y por esa razón se decreta el sobreseimiento del juicio de garantías, esto tendrá como consecuencia el que el quejoso no pueda volver a promover nuevo Juicio de Amparo por el mismo acto reclamado, pues en caso de intentarlo de nuevo, la demanda debe ser desechada de plano en los términos que prescribe la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que es de señalarse que aunque la Ley de amparo considera el desistimiento de la demanda, este es en realidad un desistimiento de la acción, que tendrá como consecuencia el que no pueda ejercitarse de nuevo la acción.

Para Carlos Arellano, además de la existencia del desistimiento expreso de la demanda de amparo, se debe considerar lo que el llama "Desistimiento por disposición legal"<sup>42</sup>, mismo que se desprende de los artículos 168, 178, y 83 fracción III de la Ley de Amparo, y estos se refieren al caso en el que presentada la Demanda de Garantías, el quejoso sea prevenido para presentar el número de copias requeridas por la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda

En los mencionados artículos, se precisa que en caso de no presentar las copias por Ley requeridas (168) o en caso de no sujetarse la demanda de garantías a lo prescrito por el artículo 166 de la Ley de Amparo (178) en estos casos se tendrá por desistido al quejoso de la demanda de amparo, por lo que se considera desistimiento legal los casos previstos en los artículos de referencia, pues es clara la intención del legislador de tener por desistido de la demanda al quejoso que no

<sup>42</sup>Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. p.622. 1ª ed. ED. Porrúa México 1982

cumpla con los requisitos que señalan los artículos mencionados, siendo diferente lo previsto por otros artículos en los que en caso de no reunir los requisitos de Ley, la demanda se tendrá por no interpuesta y no como desistimiento de la misma (artículos 16, 17, 18, 120 y 146 de la Ley de Amparo).

En el mismo sentido respecto a la existencia de un "desistimiento legal o necesario de la demanda de amparo" se expresa Ignacio Burgoa, al advertir que la Ley de Amparo expresamente contempla supuestos en los que el incumplimiento a los requisitos legales que debe contener la demanda de garantías, tiene como resultado que por mandato legal se tenga por desistido de la demanda de amparo al quejoso, y se tenga por no interpuesta la demanda de garantías. Afirma Burgoa que la diferencia entre tener por desistido de la demanda al quejoso según la hipótesis prevista por el artículo 168 de la Ley de Amparo y el tener por no presentada la demanda, estriba fundamentalmente en el hecho que se debe tener como iniciado el juicio de garantías para poder decretar el sobreseimiento por desistimiento, mientras que en el caso de tenerse por no interpuesta la demanda de garantías, se debe considerar que el juicio no fue iniciado.

## 2.2 FRACCION II DEL ARTICULO 74 LA LEY DE AMPARO.

La fracción II de la Ley de Amparo establece: "Procede el sobreseimiento" Fracción II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio; si la garantía reclamada solo afecta su persona".

La existencia de esta fracción, obedece a la ausencia del interés jurídico a tramitar un juicio en el caso que la garantía violada por el acto reclamado sea de carácter personalísimo, tal es la vida o libertad, pues estas garantías o atributos de la persona, no son susceptibles a ser transmitidos de manera alguna, por lo que la causal de sobreseimiento se actualiza por "Ausencia superveniente de la materia de dicho acto"<sup>44</sup>. Tal y como lo expone Ignacio Burgoa.

Ante la causal a estudio, se debe tener en cuenta la existencia de dos clases de garantías constitucionales:

1°. Las garantías que por su naturaleza no son susceptibles de ser transmitidas de manera alguna o personalísimas.

2°. Las garantías que son susceptibles de ser transmitidas a los herederos del quejoso.

---

<sup>43</sup>Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. p.504. 20ª Ed. Ed. Porrúa México 198344 ob. cit. p. 504



En el primer caso, procede sobreseer el juicio de garantías, por haberse actualizado la causal de sobreseimiento contenida en la fracción segunda del artículo 74 de la Ley de Amparo.

En caso de presentarse el segundo supuesto, el sobreseimiento no es procedente, por lo que el juicio de garantías debe seguir tramitándose, de la manera en que previene la Ley en el supuesto de referencia, estableciendo el artículo 15 de la Ley de Amparo "En caso de fallecimiento del agraviado o tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el Juicio de Amparo". De la transcripción del artículo que antecede, se desprende que la tramitación del Juicio de Amparo se deberá sujetar a las reglas que para efecto de sucesión se contiene en las Leyes relativas.

### **2.3 FRACCION III DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO**

La fracción III de la Ley de Amparo establece que es procedente el sobreseimiento "Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior"; refiriéndose el capítulo mencionado a las causales de improcedencia que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo vista la estrecha relación que existe entre el sobreseimiento y la improcedencia este trabajo dedicará el siguiente capítulo al estudio de la improcedencia, por lo que en el presente apartado me permito remitir al siguiente capítulo con el fin de estar en posibilidad de un estudio mas profundo de la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

## 2.4 FRACCION IV DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.

La fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo establece que procede el amparo "cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley".

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo.

Así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.

Para Carlos Arellano García en la fracción en estudio existe más de una causal de sobreseimiento <sup>43</sup> En el primer párrafo de la fracción a estudio se encuentran previstas dos causales de sobreseimiento. La primera se actualiza al acreditarse que no existe acto reclamado y la segunda cuando el quejoso no demuestre la existencia del acto reclamado al interponer la demanda o en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la citada Ley de Amparo.

---

<sup>44</sup> ob. cit. p. 504

<sup>45</sup> Arellano García ob. cit. p. 625

Para Alfonso Noriega, el litigio es imposible cuando desaparece una de las partes o lo que causa la controversia, por lo que la inexistencia del acto reclamado o "RES CERTA", tiene como consecuencia que no exista materia propia de la controversia por lo que el procedimiento es imposible y debe decretarse el sobreseimiento.<sup>46</sup>

Siendo el acto reclamado uno de los elementos de la acción de amparo, si este no existe o su existencia no se pudo probar, no sería lógicamente concebible la existencia de la citada acción. <sup>47</sup>

Por otra parte la fracción a estudio, en su párrafo segundo hace obligatorio para las partes poner en conocimiento del juez de amparo la existencia de las causales de sobreseimiento, pudiendo imponerse multa a quien omita informar de tal situación.

## **2.5 FRACCION V DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.**

La fracción V de la Ley de Amparo establece que el sobreseimiento es procedente:

Fracción V.- En los Amparos Directos y en los Indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si en cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto

---

<sup>46</sup> Noriega Cantu ob. cit. p. 437

<sup>47</sup> Burgoa Ignacio.ob. cit p.506

procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal, o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia del trabajo, operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o el recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

De la fracción a estudio se establece que no solamente es procedente el sobreseimiento por inactividad procesal, también indica que la inactividad procesal en los amparos en revisión tiene como consecuencia la caducidad de la instancia.

Cabe señalar que la inactividad procesal solo será causal de sobreseimiento en los juicios del orden civil o administrativos, quedando los juicios laborales fuera de este supuesto siempre y cuando el promovente sea el patrón, y quedando definitivamente excluidos de la posibilidad de ser sobreseídos los juicios en materia agraria.

El sobreseimiento por inactividad procesal, persigue la finalidad que los juicios de amparo no se alarguen de manera indefinida durante el tiempo, pues el amparo como institución en la que el interés común existe en todos los juicios, es de vital importancia el dinamismo y pronta solución de los asuntos, por el principio de economía procesal. <sup>48</sup>

En el sentido de que la existencia de infinidad de amparos y el rezago en su trámite es la causa por lo que la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo haga susceptibles a ser sobreseídos los amparos en trámite que se encuentren en los supuestos que el citado artículo menciona, se pronuncia González Cosío, aclarando que los amparos en materia agraria, donde los quejosos son los núcleos de población éjida o comunal, y ejidatarios y comuneros en lo particular, no serán afectados por el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia por falta de actividad procesal. <sup>49</sup>

La existencia de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, es motivo de amplio debate, pues si bien es cierto que por cuestión de economía procesal es válido decretar el sobreseimiento por inactividad procesal en virtud al interés para la sociedad que se encuentra en cada juicio de garantías, no es menos cierto que la intención del Legislador al crear el Juicio de Amparo, fue la de crear una institución que proteja de manera efectiva a los gobernados ante los actos de autoridad violatorios de garantía, por lo que si el sobreseimiento de un juicio de garantías o la caducidad de la instancia por inactividad procesal se declara a pesar de que el acto de autoridad es atentatorio de las garantías individuales de los gobernados, es mas que evidente, que la intención y propósito del Juicio de Amparo se nulifican ante los autos que ordenan, debe sobreseerse por inactividad procesal, además que

---

<sup>48</sup> ob. cit.p. 512

<sup>49</sup> González Cosío ob. cit.p 56

resulta una carga procesal injustificada el hecho que el impulso procesal se deje de manera exclusiva al quejoso pues si aceptamos la existencia del interés de la sociedad en cada uno de los juicios de amparo, este mismo interés debe ser el motor del procedimiento, resultando contradictorio el hecho que si el quejoso no promueve, el juez de amparo se abstenga a realizar las actuaciones conducentes a fin de terminar con el juicio y pronunciar la sentencia que corresponda.

#### **IV LA IMPROCEDENCIA COMO CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO**

En este capítulo vamos a analizar aquellos casos en los que no procede el Juicio de Amparo, es decir si existe imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo.

Existen causas de improcedencia que operan de manera absoluta, ya sea en atención a la índole de autoridad contra la cual pretendiera interpretarse el juicio, o bien a la naturaleza del acto reclamando, como ocurre, por ejemplo cuando la autoridad señalada como responsable es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se pide Amparo contra resoluciones o declaraciones en materia electoral respectivamente, pues en estos supuestamente jamás podrá prosperar la demanda de garantía que se interponga.

Por el contrario, también existen causales de improcedencia que solamente se actualizan en determinadas condiciones y que impiden que el Tribunal de Amparo entre a analizar el fondo del asunto, se trata de juicios que normalmente habrían procedido, de no ser por las circunstancias que causalmente lo hicieron improcedente como por ejemplo presentar la demanda en forma extemporánea.

Por improcedencia se puede entender; el impedimento que tienen los Tribunales de Amparo para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto del orden público.

Las causales de improcedencia pueden estar contenidas en la Constitución, en la Ley o en la Jurisprudencia, de ahí que podemos hablar de improcedencias de carácter constitucional, legal, o jurisprudencial.

A continuación pasaremos a realizar el estudio de cada una de ellas

## **ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

### **FRACCION I.**

La fracción primera establece que no procede el Juicio de Amparo contra actos pronunciados en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia, lo anterior es en base a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal de nuestro país y por lo tanto no se podría aceptar que existiera un Tribunal superior a éste y mucho menos que juzgara sus actos.

### **FRACCION II**

La fracción segunda del artículo en cita nos dice que no procede el Juicio de Amparo contra actos pronunciados en otro Juicio de Amparo o bien ejecución de los mismos, por lo tanto, esta causal



protege la estabilidad o seguridad jurídica en virtud de que fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en ejecución de éstas, la cadena de juicios sería interminable y nunca se definirían las situaciones jurídicas creándose así una inestabilidad jurídica, aunado a lo anterior para no dejar desprotegidas a las partes en contra de los actos pronunciados en el Juicio de Amparo o cumplimiento de los mismos, existen diversos recursos que contempla la propia Ley de Amparo, los cuales son el de revisión, queja y reclamación.

### **FRACCION III.**

En la fracción tercera se indica que el Juicio de Amparo no procederá; tratándose de la figura de la Litispendencia en virtud de que contempla el supuesto en que el amparo planteado, ya esta siendo conocido en otro juicio de garantía anterior, existiendo, desde luego, en los dos identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, por lo que en estas circunstancias únicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente, siendo el otro improcedente y como consecuencia deberá sobreseerse.

### **FRACCION IV.**

La fracción cuarta se refiere a la improcedencia del amparo al existir la figura de la cosa juzgada, toda vez que el amparo que el quejoso plantea en su demanda ya fue resuelto en un juicio de garantías anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió

firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente. La Suprema Corte de Justicia ha ampliado el alcance de esta fracción en relación a las actas que derivan de aquellas que ya fueron objeto de análisis en una ejecutoria de amparo, así en la tesis jurisprudencial numero 49 del último Apéndice, parte común al Pleno y a las Salas ha establecido que "El Juicio de Amparo es improcedente no solo cuando se reclama actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que derivan de las ya estudiadas y resueltas en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento".

#### **FRACCION V.**

La fracción quinta establece que no procederá el Juicio de Amparo cuando no se afecten los intereses jurídicos del quejoso. El concepto de interés jurídico, esta íntimamente ligado al de agravio entendiéndose como tal todo menoscabo, toda ofensa a la persona sea esta física o moral, además dicho agravio debe ser personal porque debe concretarse específicamente en alguien, y directo por que debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente; ahora bien si un acto de autoridad no causa agravio, no puede existir interés jurídico para intentar validamente la acción de amparo contra dicho acto y por último el interés debe ser legal, es decir hay interés jurídico, cuando se cuenta común derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta.

Así en todos los juicios de amparo, el quejoso debe tener especial cuidado de demostrar cuatro cosas diferentes a saber:

a).- Demostrar la existencia del acto reclamado, es decir la existencia del acto del Poder Publico.

b).- Debe demostrar su interés jurídico, es decir, el derecho que lo legitima para acudir ante los tribunales.

c).- La afectación del interés jurídico por el acto que esta reclamando. Se debe demostrar la relación de causa a efecto entre el acto de autoridad y el derecho del particular.

d).- Debe demostrar la violación de Garantías Constitucionales.

#### **FRACCION VI.**

La fracción sexta indica que no procede el Juicio de Amparo cuando se trata de una Ley hetero-aplicativa. Conforme a esta fracción es improcedente el juicio de garantías contra Leyes y reglamentos que por su sola vigencia no causan perjuicio al quejoso, en consecuencia cuando una norma entra en vigor y por el momento nadie encaja en sus hipótesis por necesitarse un acto posterior de aplicación para que se origine el perjuicio, mientras dicho acto no se dé el amparo es improcedente.

**FRACCION VII.**

En materia electoral el Juicio de Amparo es improcedente, en virtud de que lo que tutela son las garantías individuales, no los derechos políticos además de que la intervención del Poder Judicial en los problemas políticos invadiría las funciones del Poder Ejecutivo Federal.

**FRACCION VIII.**

Se refiere que el amparo es improcedente cuando expresamente las constituciones correspondientes le confieran al Congreso Federal o las Legislaturas de los Estados, la facultad de resolver soberana y discrecionalmente sobre la elección, suspensión o remoción de funcionarios, razón por la cual no es factible invalidar sus actas mediante el Juicio de Amparo.

**FRACCION IX.**

El Juicio de Amparo es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, se dice que un acto es irreparable cuando se ejecutó de tal manera que no es posible restituir garantías y volver las cosas al estado en que se encontraban, y por lo tanto el amparo carece de objeto y no tiene por lo mismo razón de ser.

## FRACCION X.

Esta fracción nos señala que el Juicio de Amparo es improcedente en virtud del cambio de situación jurídica dentro de un procedimiento judicial.

El caso típico de cambio de situación jurídica se encontraba en materia penal, pero en virtud a las reformas que entraran en vigor el mes de febrero de 1994, esto solo es ejemplo; el acto reclamado esta constituido por una orden de aprehensión, la cual es impugnada por el quejoso mediante la interposición de la demanda de amparo en donde argumenta que no existen datos que haga probable su responsabilidad penal; pero ocurre que antes que el Juez de Distrito que esta conociendo del amparo resuelva, el Juez responsable decreta la formal prisión del aludido quejoso, produciéndose así un cambio de situación jurídica, ya que a la existente en el momento en que promovió el juicio de garantías ha seguido otra en la que el quejoso ha pasado de indiciado a procesado, impidiendo la causal de improcedencia, que exista una extralimitación de la sentencia de amparo, en virtud de que al conceder el amparo contra la orden de aprehensión tendrfa que quedar sin efecto el auto de formal prisión, procediéndose así una invalidación de actos (en este caso el auto de formal prisión) que escapan de la litis planteada en el juicio constitucional. En virtud a las reformas que se mencionan a la fracción de referencia, el cambio de situación jurídica en casos que el acto reclamado viole las garantías contenidas en los artículos 16, 19 o 20 Constitucionales solo se tendrá para efectos de improcedencia como cambio de situación jurídica del quejoso la sentencia definitiva de primera instancia.

**FRACCION XI.**

En esta fracción se establece que no procede el Juicio de Amparo por consentimiento expreso, o bien por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, considerándose como consentimiento expreso la manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos y en forma tácita, pudiendo depender de fechas o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirlo, por ejemplo cuando la impugnación del acto autoritario se realiza extemporáneamente.

**FRACCION XII.**

Esta fracción se refiere al consentimiento tácito, entendiéndose por tal el que resulta de hechos o de actos que le presupongan, que autoricen; o presumirlo por ejemplo al no interponer el amparo en el lapso de tiempo que establece la Ley esto es quince días como regla general 30 para reclamar una Ley auto-aplicativa, 90 cuando se impugnen sentencias definitivas, si el quejoso no fue citado legalmente para que concurriera a él y residiera fuera del lugar en el que se haya seguido dicho juicio pero dentro de la República; y de 180 días residiera fuera de ella; así como de 30 días si el amparo se promoviere contra actos que causen perjuicio en sus derechos agrarios, ejidatarios o comuneros en lo particular, todo lo anterior con fundamento en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.

**FRACCIONES XIII, XIV y XV.**

Estas tres fracciones se refieren al principio de Definitividad, el cual consiste en que el amparo solo procede respecto de

los actos, en los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación, o anulación del acto reclamado. Este principio tiene excepciones, en materia penal cuando el acto reclamado es de los que son prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en los autos de formal prisión no es necesario apelar antes de interponer el amparo, en los casos que el quejoso no es emplazado a juicio o cuando es extraño en el procedimiento y este le importe afectación a sus garantías individuales, en el caso que el acto de autoridad carece de fundamento, en materia administrativa en los casos que el recurso a interponer no contemple la suspensión del acto, o cuando se contemple los requisitos para obtenerla siendo los señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

#### **FRACCION XVI**

No procede el Juicio de Amparo por la cesación de los efectos del acto reclamado, pues cuando se deja sin efecto el acto que se reclama en vía de amparo y se restituyen las garantías violadas, el juicio queda sin materia, por lo que intentar interponerlo en este supuesto es del todo innecesario.

#### **FRACCION XVII**

Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. Pues al desaparecer el objeto del juicio, este carece de finalidad y aunque el acto reclamado subsiste, es materialmente imposible que sus efectos legales recaigan sobre algo que no existe ya.

## **FRACCION XVIII.**

Esta causal establece que el Juicio de Amparo es improcedente en los casos que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en la Ley, esta fracción tiene por objeto prevenir alguna causal que pudiera ser motivo de improcedencia y que el legislador hubiese omitido su reglamentación, por lo que la existencia de este precepto, dada su amplitud, bien puede servir para declarar improcedente una acción constitucional sin que esta se encuentre prevista dentro del artículo 73 de la Ley de Amparo.

## **2. IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.**

### **ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla hipótesis de improcedencia siendo la primera de ellas la establecida en el artículo tercero constitucional en su fracción II, la cual nos indica que los particulares pueden impartir educación, en todos sus tipos y grados, así mismo nos indica que el Estado se compromete a impartir educación primaria, secundaria y normal así como la destinada a obreros y campesinos en forma obligatoria además de que ésta deberá ser gratuita.

Ahora bien cuando los particulares imparten la educación en lo concerniente a primaria, secundaria normal y destinada a obreros y campesinos deberán obtener previamente la autorización



expresa del Poder Público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda recurso o juicio alguno.

De lo anterior podemos concluir que no obstante de existir el acto del poder público, es decir, ante una resolución o acto de autoridad y suponiendo que este acto sea violatorio de garantías, los Tribunales de Amparo están impedidos para avocarse al conocimiento de este acto y poder determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, para la interposición de Juicio de Amparo.

#### **ARTICULO 60 CONSTITUCIONAL.**

La segunda improcedencia la encontramos en el artículo 60 Constitucional el cual se refiere a la improcedencia del amparo en materia política, al establecer en su último párrafo que las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables.

Por lo tanto, los actos que se llevan a cabo dentro de un procedimiento de elección están vedados para el Juicio de Amparo.

#### **ARTICULO 110 CONSTITUCIONAL.**

Por último el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las resoluciones dictadas por el Congreso de la Unión dentro del Juicio Político son inatacables, es decir cuando los altos servidores públicos de la

Federación incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y por lo tanto se hagan acreedores al Juicio de Político contra la resolución del mismo, no procede ningún Recurso ni Juicio de Amparo, a manera de ejemplo en el ámbito Federal, el mismo órgano político que conoce de este juicio es el Congreso de la Unión, en el cual la Cámara de Diputados se erige como jurado de acusación y si ésta decide acusar, la Cámara de Senadores, como jurado de sentencia, la resolución es inatacable.

### **3.- IMPROCEDENCIA LEGAL.**

Estas improcedencias se dan en aquellos casos en que es la Ley, y no su Constitución la que señala el impedimento a los Tribunales de Amparo, para que entren a analizar la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de determinados actos del Poder Publico.

Estas improcedencias se encuentra preceptuadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual en sus 18 fracciones señala las causales de improcedencia.

### **4.- IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL.**

Conjuntamente con las causales de improcedencia derivadas de la interpretación de las normas establecidas en estos ordenamientos legales, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su caso los Tribunales Colegiados, en diversas tesis Jurisprudenciales obligatorias han creado algunas reglas que establecen la improcedencia del Juicio de Garantías, basándose en factores como la naturaleza del acto reclamado, la índole especial del quejoso, las prohibiciones Constitucionales y otros.

## **CONCLUSIONES.**

1.- El sobreseimiento en el Juicio de Amparo, es de orden público, en virtud a que el interés de la sociedad se encuentra en todos y cada uno de los Juicios de Garantías que se promueven.

2.- El sobreseimiento es una forma de terminar con los Juicios de Amparo sin entrar al estudio de la Constitucionalidad del acto reclamado.

3.- Para decretar el sobreseimiento, es imperativo que el juicio de garantías este tramitándose, por lo que la demanda debió ser radicada en el juzgado de referencia y el asunto debe tener existencia, por lo que en caso contrario no puede decretarse un sobreseimiento.

4.- El sobreseimiento guarda estrecha relación con otra institución dentro del Juicio de Amparo, la improcedencia.

5.- La improcedencia cuando se presenta de manera superveniente o se hace evidente durante el trámite del juicio, es motivo de sobreseimiento, pero el sobreseimiento nunca es motivo de improcedencia.

6.- El sobreseimiento tiene su razón de ser en cuanto a que es de interés público, que los juicios de garantías no se prolonguen de manera indefinida durante el tiempo cuando estos se encuentran

afectados por alguna causa que haga innecesaria su tramitación, o la falta de impulso procesal.

7.- Otra de las razones de la existencia del sobreseimiento dentro del juicio de garantías, radica en el hecho de ser innecesario el tramitar todo un largo procedimiento para resolver en sentencia que es innecesario, o imposible resolver sobre la constitucionalidad de los hechos planteados en la demanda, en virtud a existir circunstancias que hacen imposible que el juicio de garantías sea tramitado conforme a lo que la Ley de la materia prescribe, debiéndose agregar que la lógica-jurídica encuentra del todo absurdo continuar con una acción que no tiene razón de existir.

8.- El sobreseimiento por inactividad procesal hace depender la existencia del juicio de garantías a que el quejoso promueva en un término de 300 días naturales, o que se realice alguna diligencia dentro de este término, lo que nulifica la intención del legislador de crear una forma de defensa para el gobernado contra los actos de autoridad que atentan contra los derechos constitucionales de los mismos, pues el supeditar la existencia del juicio de garantía a la inactividad procesal, elimina entrar al estudio de actos que puedan ser inconstitucionales imponiendo al quejoso la obligación de impulsar procesalmente el juicio, debiendo ser obligación del juzgador realizar las diligencias pertinente a fin de estar en posibilidad de dictar la sentencia correspondiente.

**BIBLIOGRAFIA.**

Acero Julio. Nuestro Procedimiento Penal. 3ª edición Ed. Font México 1939.

Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Levene Clínica Procesal 2ª ed.: Porrúa México 1982..

Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo.. 1ª ed. ED. Porrúa México 1982. Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva legislación de Amparo Reformada. Ed. Porrúa. México 1993.

Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones 11ª ed. ED. Porrúa México 1989.

Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. 20ª Ed. Ed. Porrúa México 1983

Borboa Reyes Alfredo. El sobreseimiento en el Juicio de Amparo por inactividad procesal. sin datos de edición

Código de Procedimientos Federales. Edición oficial. Palacio Nacional 1898.

Código Federal de Procedimientos Civiles 1908. Copia íntegra de la edición oficial .Herrero Hnos. Suc. México 1922.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana. Tomo 69 .

González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 2ª edición Ed. Veracruz. México 1945.

González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo.

Jiménez Asenjo Enrique. Derecho Procesal Penal vol II. editorial Revista de Derecho Privado.Madrid 1974.

Jofré Tomás. Manual de Procedimiento. tomo 5ª Ed.

Ley de amparo de 1919. sin lugar y fecha de edición o referencia del editor.

Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México 1975.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 20ª edición Ed. Porrúa México 1991.